REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha–Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2018-225-0 VERBAL POR LESION ENORME de YOLANDA MARIA VASQUEZ de HERNANDEZ contra JHONSON RODRIGO DAZA MORA y OTROS.

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 36 del cuaderno principal del expediente virtual, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-4341, visible en el archivo 32 del plenario digital aportado por el apoderado judicial de la demandante, el cual se pone en conocimiento de las partes.

2. En aras de continuar con el trámite de instancia, se fija la hora de las 10:00 **a.m. del 4 de agosto de 2021**, para adelantar la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. Comuníquese.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **13 de Mayo de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **45**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha–Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2019-034 ORDINARIO LABORAL de FLOR MARINA SILVA LOPEZ contra LABORATORIOS DE COSMETICOS VOGUE S.A.S.

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 55 del cuaderno principal del expediente virtual, el Despacho dispone:

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, en su providencia proferida el ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), que confirmó la decisión emitida por este Despacho el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **13 de Mayo de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **45**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha, Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2019-190-0 ORDINARIO LABORAL de HECTOR AUGUSTO PULIDO TORRES contra GRUAS Y MONTACARGAS LA AVENIDA S.A.S – GYMLA S.A.S. y HENRY SANCHEZ GANTIVAR.

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 16 del expediente digital, el Despacho dispone:

En atención a que la apoderada de la parte actora mediante correo electrónico obrante en el archivo 15 del expediente digital, manifiesta que para el 13 de mayo hogaño, cuenta con compromisos de carácter académico que le impiden asistir a la diligencia que se había fijado para ese mismo día para adelantar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal Laboral, el Despacho procede a reprogramarla y para ello fija el 14 de julio de 2021, a la hora de las 10:00 am.

Comuníquese lo aquí dispuesto a las partes por el medio más expedito.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **13 de Mayo de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **45**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha, Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2020-017-0 ORDINARIO LABORAL de DIEGO FERNANDO MOLINA CRUZ contra VIDRIERA FENICIA S.A.S.

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 49 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. En atención a que el apoderado de la parte demandada mediante correo electrónico y anexos obrantes en los archivos 44 a 48 del expediente digital, manifiesta la imposibilidad de la asistencia de los testigos de su representada a la diligencia señalada para el día 12 de mayo hogaño, allegando prueba sumaria de tal situación y, en consecuencia, solicita reprogramar la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal Laboral prevista para el día de hoy, en aras de garantizar el debido proceso, se accede a dicha petición y, por tanto, el Despacho fija el día veintiséis (26) de mayo de 2021, a la hora de las 10:00 am. Para celebrar dicha audiencia.

Comuníquese lo aquí dispuesto a las partes por el medio más expedito.

2. Así mismo, reconózcase personería a la abogada **Liz Yesenia Henao**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder a ella sustituido por el Dr. Carlos Alberto Ballesteros Barón, y que obra en el archivo 43 del expediente digital.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **13 de Mayo de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **45**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha, Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2020-0085-00 ACCIÓN DE TUTELA DE MARINA PEREZ CONTRA LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV.

Habida cuenta que la parte incidentante no hizo manifestación alguna respecto del requerimiento efectuado en providencia adiada 24 de febrero hogaño, y visto lo expresado por la accionada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas – UARIV en el escrito que obran en el archivo 7 del expediente digital, a través del cual expone el cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, por lo anterior este Despacho al no encontrar mérito para continuar con el trámite del presente incidente de desacato, dispone que por secretaría se proceda al archivo de las presentes diligencias.

Comuníquese por el medio más expedito la anterior decisión a la entidad aquí accionada, y al accionante a la dirección aportada por este en el escrito con el que interpuso el incidente.

Cúmplase.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha–Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-00031 EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA ANA LUCIA VANEGAS VILLA.

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 8 del expediente digital, el Despacho dispone:

Como quiera que la parte actora dentro del término legal concedido, no subsanó la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 26 de abril de 2021, se dispone:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Hágase entrega de la demanda y sus anexos de manera virtual y sin necesidad de desglose, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **13 de Mayo de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **45**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha–Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-051-0 DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN y CANCELACIÓN de la INSCRIPCIÓN en el REGISTRO SINDICAL de CONCRETOS ARGOS S.A.S. contra SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA Y MATERIALES DE LA CONSTRUCCIÓN "SINTRAINMACONST" Subdirectiva Soacha.

De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto admisorio de la demanda, de fecha 26 de abril de 2021, en el sentido de precisar el tipo de proceso que se adelanta. El cual quedará así:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 del C. de P. Laboral y el Art. 380 del C.S.T. y, por reunir los requisitos legales **admítase** el trámite de la presente demanda **de Disolución, Liquidación y Cancelación de la Inscripción en el Registro Sindical**; instaurada a través de apoderada judicial por **Concretos Argos S.A.S.** en contra del **Sindicato de Trabajadores de La Industria y Materiales de la Construcción "SINTRAINMACONST" Subdirectiva Soacha –** representado por su presidente **Néstor Ferney Romero Bravo** y/o por quien haga sus veces

Córrasele traslado de la demanda a la organización sindical, por el término legal de cinco (05) días, previa notificación personal de conformidad con el artículo 380 del C.S.T. y el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio para que lo contesten y presenten las pruebas que considere pertinentes y no como allí se indicó.

En lo demás se mantiene incólume.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **13 de Mayo de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **45**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha–Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-052-0 VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA de PEDRO MAURICIO CALDERÓN ALDANA contra ABELARDO CIFUENTES TORRES.

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 9 del expediente digital, el Despacho dispone:

Como quiera que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso final de la providencia de fecha 26 de abril de 2021; esto es, prestar caución en los términos allí señalados, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-9190 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha. Ofíciese.

Notifíquese,

-

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **13 de Mayo de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **45**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha–Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-053-0 DIVISORIO DE MAYOR CUANTIA de ANA LILIANA ROCHANQUIRA RAMOS contra ALBA MARÍA CASTELLANOS DE ROCHANQUIRA Y OTROS.

Con miras a realizar el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda Divisoria de Mayor Cuantía, propuesta a través de apoderada judicial por Ana Liliana Rochanquira Ramo, se **CONSIDERA:**

La presente demanda fue inadmitida mediante providencia del 26 de abril de 2021, en virtud de la cual se requirió a la apoderada de la parte demandante para que, entre otras razones: 1) conforme lo preceptuado en el inciso final del artículo 406 del Código General del Proceso acompañara la demanda con un dictamen pericial el cual determinara el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, y en todo caso, el valor de las mejoras si las reclama.

Frente al anterior requerimiento, la apoderada de la actora señaló que no era posible allegar el dictamen requerido, pues no ha sido posible el acceso al perito avaluador contratado por la demandante.

De lo anterior, se puede establecer que no se subsanó la demanda, pues el artículo 406 del C.G.P., en su inciso final, señala:

"…En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama…"

De la norma antes citada, se concluye que el dictamen pericial, es un requisito sine qua non, para hacer viable la admisión de la demanda, máxime cuando debe partirse de la base que cuando no se subsanen lo defectos señalados en el auto inadmisorio, dentro del término de cinco (5) días, no queda otro remedio que rechazar la demanda[1].

Finalmente, muy a pesar de que la parte demandante solicitó que por esta juzgadora se autorice al señor Fabio Olarte Pinzón el ingreso al predio que será objeto de la acción, lo cierto es que en este estadio procesal tal petición no es procedente, toda vez que para asuntos como el planteado el ordenamiento procesal ha dispuesto herramientas tales como las pruebas extraprocesales.

Por lo antes expuesto, como quiera que la parte demandante dentro del término legal concedido, no subsanó en debida forma la demanda conforme a lo dispuesto en auto anterior, **SE DISPONE**:

[1] Artículo 90 del Código General del Proceso

PRIMERO.Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.Hágase entrega de la demanda y sus anexos de manera virtual y sin necesidad de desglose, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **13 de Mayo de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **45**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-054-0 VERBAL de PERTENENCIA de LUIS ENRIQUE USAQUEN RODRÍGUEZ contra MOISES RAMÍREZ BOGOTÁ y OTROS.

Revisada nuevamente la demanda, se advierte que aún adolece de errores, por tanto, de acuerdo con lo señalado en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmítase la presente demanda, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Con fundamento en el artículo 87 ibidem, la apoderada de la parte actora deberá precisar los nombres de los herederos determinados de los señores Luis María Ramírez Medina y Moisés Ramírez Bogotá.

2. Así mismo, deberá dirigir la demanda contra los herederos indeterminados de los señores Luis María Ramírez Medina y Moisés Ramírez Bogotá.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **13 de Mayo de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **45**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-0071-0 VERBAL de PERTENENCIA de LETICIA SILVA SÁNCHEZ contra FERNANDO MANUEL VERGARA MUÑOZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Sería del caso proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia; no obstante, obsérvese que ello no procede en la medida en que este Juzgado no es competente para conocer de la misma.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que los procesos son de *"mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)"*, cuantía que se determina "*en los procesos de pertenencia (…) y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el **avalúo catastral** de estos*", como lo instituye el artículo 26 del mismo ordenamiento. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Dado lo anterior, y teniendo en cuenta la información que arroja el certificado catastral de la vigencia 2020 allegado con la demanda (Archivo No. 1 del expediente digital, página 9), se observa que el valor del avaluó catastral del inmueble a usucapir asciende a cuarenta y un millones seiscientos veintiún mil pesos ($41.621.000.oo), suma que en todo caso resulta exigua de cara al tope de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para la fecha de presentación de la demanda equivalen a $136.278.900, lo que permite concluir que el presente asunto es de mínima cuantía, por lo que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 *ibidem*, la competencia para conocer del mismo por la cuantía y la naturaleza del asunto, recae sobre el Juez Civil Municipal de Soacha (Reparto), por ser este además, el juez competente por el lugar donde se encuentran ubicado el inmueble objeto de la Litis.

Por lo anterior, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca**, resuelve:

Primero: **Rechazar de Plano** la demanda de la referencia por falta de competencia, teniendo en cuenta los motivos expuestos en esta providencia.

Segundo: **Remítase** la demanda junto con sus anexos al Juez Civil Municipal de Soacha – Reparto - Ofíciese.

Tercero: De lo anterior tómese nota en el libro radicador, dejando las constancias de Ley.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **13 de Mayo de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **45**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha–Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2016-088-0 EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A. contra TREFIMALLAS S.A.S. y MARIA BEATRIZ LEAL GONZALEZ.

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 28 del cuaderno principal del expediente virtual, el Despacho dispone:

Téngase en cuenta las respuestas allegadas por parte del Banco Agrario de Colombia y Datacrédito, obrantes en los archivos 23 a 27 del cuaderno principal del expediente digital, las cuales se dejan en conocimiento de las partes.

De otra parte, atendiendo lo manifestado por Datacrédito y Banco Agrario, por Secretaría remítase copia del auto solicitado.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **13 de Mayo de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **45**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria